

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

LEY ABORIGEN

I OBJETIVOS

Art. 1 - La presente ley tiene por objeto regular las relaciones colectivas e individuales de los pueblos indígenas argentinos con la Nación, quien reconoce su preexistencia étnica y cultural, con el objetivo de promover en forma efectiva su definitiva inserción social.

II DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Art. 2 - A los fines de esta ley se entenderá por pueblo indígena al conjunto de personas que se reconozcan como tales, con identidad, cultura y organización propia, conserven normas y valores de su tradición, hablen o hayan hablado una lengua propia y tengan un pasado histórico común, por descender de las poblaciones que habitaban el territorio nacional en la época de la conquista, sea que convivan nucleados o dispersos en zonas rurales o urbanas.

Art. 3 - Se considera indígena a toda persona perteneciente a las étnias que habiten el territorio nacional sea de origen puro o mestizo. Esta consideración será válida para quien así se defina con independencia de su residencia habitual, y cuando esta condición sea reconocida por su familia o por la comunidad a que pertenezca en virtud a los mecanismos que hayan instrumentado a tal efecto.

Art. 4 - La formación de comunidades por parte de los indígenas se podrá promover en forma absolutamente libre y sin condicionamiento alguno. Para regular su convivencia los pueblos indígenas podrán aplicar sus normas consuetudinarias en todo lo que no sea contrario al orden público.

Art. 5 - En los procesos en que sean parte los aborígenes los jueces procurarán tener en cuenta sus usos y costumbres. A tal efecto deberán consultar al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas.

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 6 - El Estado Nacional reconoce la existencia de los pueblos indígenas, ya sea que tengan o hayan solicitado la personería jurídica habiéndose inscripto en el Registro de Comunidades Indígenas o bien que funcionen de hecho como conjunto de familias que se reconozcan como tales.

III DE LA PROPIEDAD DE LA TIERRA

Art. 7 - Las tierras adjudicadas no podrán ser vendidas, ni embargadas, ni dadas en garantía. Tampoco podrán ser divididas y no podrá existir sobre ellas ningún tipo de gravamen. Tampoco podrán ser usadas, explotadas o arrendadas por personas ajenas a la comunidad o que no sean indígenas. La adjudicación de tierras fiscales a las comunidades aborígenes será a título gratuito y podrá realizarse en forma individual o comunitaria, según la necesidad y el interés de cada comunidad y la disponibilidad de tierras.

IV DE LA CULTURA Y EDUCACIÓN

Art. 8 - Se reconoce en el territorio de la Nación las culturas y lenguas huichí-pilaga, tobas y andinos, mocoví, kollas, guaraníes, mapuches, chorrotos y churupí, chane, huarpes, diaguitas-calchaquí, tonocote, tehuelche, rankuleche, grupo mestizo de ona criollo y yamana criolla, como valores integrantes del acervo cultural de la Nación.

Art. 9 - El Ministerio de Educación de la Nación en Coordinación con las provincias delinearán las medidas conducentes y necesarias con el objeto de procurar:

- a) Asegurar una infraestructura básica a todos los pueblos indígenas según su ubicación geográfica y en base a sus necesidades, tomando en consideración los requerimientos laborales de los núcleos familiares.
- b) Implementar los planes de estudio priorizando la difusión de la historia y la cosmovisión de los pueblos indígenas según corresponda.
- c) Instrumentar programas de capacitación permanente para docentes que se desempeñen en las escuelas asentadas en los pueblos indígenas.
- d) Facilitar la formación de docentes indígenas

3

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- e) Garantizar la presencia de familias indígenas en la formulación de los diseños curriculares.
- f) Implementar planes de alfabetización especiales para adultos indígenas.
- g) Garantizar que todas las piezas u objetos que tengan un valor histórico por haber pertenecido a los antepasados se consideren patrimonio cultural de la nación y permanezcan en el ámbito de las comunidades que decidirán sobre su destino final.
- h) Que se incluyan y actualicen en los planes de estudio de todas las jurisdicciones de la nación en los niveles inicial y medio, contenidos referentes a los orígenes, desarrollo e historia de todos los pueblos indígenas que alguna vez habitaron el territorio argentino.

Art. 10 - El nombre como atributo de la personalidad, base de la identidad y expresión cultural del individuo, es reconocido como derecho irrestricto.

Art. 11 - El Instituto presentará y mantendrá actualizada ante el Registro Nacional de las Personas, las listas con nombres propios de los distintos pueblos indígenas, con el propósito que se puedan elegir en forma irrestricta.

Art. 12 - A efectos de facilitar el acceso a la documentación actualizada de todo indígena, se instrumentará en el Registro Nacional de las Personas comisiones móviles que concurrirán anualmente a todas las localidades y pueblos indígenas a tal efecto. Las comisiones realizarán en forma gratuita todos los trámites que corresponda.

V DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Art. 13 - El Ministerio de Salud Pública de la Nación implementará como política permanente hacia los pueblos indígenas la gestión de planes especiales para la prevención, atención y rehabilitación física y mental de sus integrantes.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Art. 14- La Nación afectará presupuestariamente los recursos necesarios a efectos de implementar los planes que permitan el acceso de los pueblos indígenas a condiciones dignas de habitabilidad.

Art. 15- El Ministerio de Desarrollo Social de la Nación dispondrá de un cupo específico y diferenciado de pensiones no contributivas para los indígenas, que se conformará anualmente en función de las necesidades del sector. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas tendrá competencia para actuar como gestor oficioso ante los organismos que fuere necesario, en defensa y resguardo de los derechos de los indígenas.

VI DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 16- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas como órgano de aplicación de la presente ley, procederá a establecer considerando el dictamen previo de los pueblos indígenas, las formas más adecuadas y compatibles para la implementación de dichas acciones y la asignación de los recursos.

Art. 17- Dentro de los noventa días de promulgada esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas conjuntamente con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, implementarán la realización de un Censo Indígena Nacional con el propósito de contar con datos actualizados de la realidad sociodemográfica de los distintos pueblos indígenas.

Art. 18- Se incorporarán a los censos de población que se realizan cada 10 años las variables a investigar sobre los pueblos indígenas, la tarea de coordinación y diseño del contenido de la encuesta será coordinado por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 19- El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas arbitrará las medidas conducentes para reubicar transitoriamente a los grupos indígenas que hubieran sido desalojados o expulsados de los predios que tradicionalmente ocuparan

5

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

VII DE LOS RECURSOS

Art. 20- Créase el Fondo Nacional de Hábitat Indígena en la órbita del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas que estará conformado con los recursos provenientes que se creen a tal efecto en el Presupuesto anual de Gastos y Recursos.

Art. 21- Créase la Partida presupuestaria Fondo Nacional del Hábitat Indígena como aporte del Estado Nacional que se conformara con recursos equivalentes a: el 1/00 (uno por mil) de la partida destinada a promoción y asistencia social de la Administración Central.

Art. 22- Los recursos serán destinados a 1º) Afrontar el costo de las expropiaciones de tierras privadas que se adjudiquen como propiedad comunitaria a los pueblos indígenas. 2º) Dotar de la infraestructura comunitaria, habitacional y productiva de esas tierras.

Art. 23- La adjudicación de tierras a la comunidad se realizara a título gratuito y en función a la disponibilidad de recursos, a las necesidades e interés de cada grupo o comunidad con el objetivo que sean aptas para el desarrollo humano digno de todos sus integrantes.

Art. 24- El órgano de aplicación será el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas que evaluará las necesidades y oportunidad con cada una de las comunidades interesadas.

VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 25- Declárese la emergencia en todo el territorio nacional por el término de 5 años a partir de la publicación de esta ley, en materia de propiedad y posesión de tierras que hubiesen sido ocupadas por pueblos indígenas.

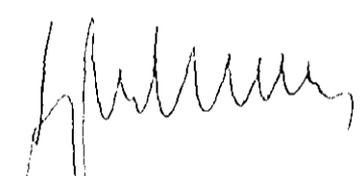
Art. 26- Suspéndase por 5 años en todo el territorio nacional todo trámite y/o juicio de desalojo de pueblos indígenas, en carácter de ocupantes, poseedores, arrendatarios o moradores de predios rurales, que ocupan y en los que realizan sus actividades de subsistencia, a partir de la publicación de la presente ley.

(Firma manuscrita)

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

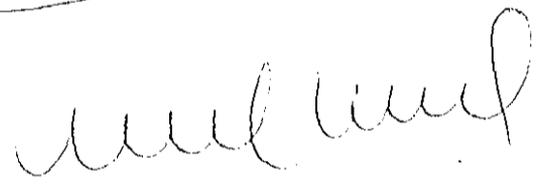
Art. 27- Con los resultados del censo a realizar según lo establecido en el Art. 22 se dispondrá la adjudicación de nuevas tierras a los grupos desplazados en concordancia con lo dispuesto en el Art. 10.


AIDA MALDONADO
DIPUTADA DE LA NACION


GRACIA JAROSLAVSKY
DIPUTADA DE LA NACION


ALBERTO J. BECCANI
DIPUTADO DE LA NACION


JULIO CESAR MARTINEZ
DIPUTADO DE LA NACION


SILVIA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION


SILVIA LEONELLI
DIPUTADA DE LA NACION